C.A. de Santiago

Santiago, veintidós de octubre de dos mil veintiséis.

VISTOS:

En estos autos Rol C C-20411-2017, seguidos ante el Vigésimo Sexto Juzgado Civil de Santiago caratulado "Castillo/Consejo de Defensa del Estado", por sentencia definitiva de treinta de enero de dos mil veintitrés, se rechazó, sin costas la demanda de indemnización de perjuicios, por responsabilidad extracontractual interpuesta por falta de servicios en contra del Fisco de Chile; la Superintendencia de Valores y Seguros; la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, El Servicio de Impuestos Internos y la Unidad de Análisis Financiero fundadas en la falta de servicio atribuida a las demandadas en cuanto a detectar, pesquisar, perseguir, denunciar y alertar a la comunidad acerca de una estafa piramidal que durante un período significativo de tiempo perpetró “AC Forex Inversions”, (o, también, “AC Inversions”, o “Patricio Santos Inversiones EIRL”) o, en ocasiones, con la razón social “Asesorías e Inversiones Afinex Limitada.

La demanda fue incoada por los abogados don Sabas Iván Chahuan Sarras y don Raimundo Javier Hales Zúñiga, en representación de 418 personas naturales que fueron estafadas por el grupo de personas que dirigía este grupo delictual. Refiere que la referida sociedad era una empresa dedicada a la prestación de servicios financieros que invitaba, a través de medios electrónicos, folletería y charlas presenciales (en ferias mineras, eventos y reuniones en hoteles) a invertir, rentabilizar capital y administrar el patrimonio financiero de sus potenciales inversionistas, a través de su servicio de inversiones en el mercado Forex. Dicha empresa engañó a sus clientes señalándoles que su dinero era invertido en el mercado de divisas, logrando una rentabilidad de entre el 2,5% y el 7,5% (y, en algunos casos un 10%) mensual sobre el capital, la que no solo era alta, considerando principalmente la actual situación financiera nacional y mundial, sino que en la práctica era irreal y encubría una defraudación. Agregan que el problema del esquema de pirámide es que, para funcionar, se deben tener ingresos provenientes de gran cantidad de clientes nuevos, y los antiguos no pueden hacer retiro de sus fondos, pues se produce un desbalance financiero que no permite seguir pagando las exorbitantes

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CPXXDDSZLUX

utilidades comprometidas, lo que finalmente, cuando la empresa debió cerrar por falta de liquidez sus representados, entre otras muchas personas resultaron estafadas, sufriendo un perjuicio de miles de millones de pesos.

En contra de esta sentencia se dedujo recurso de casación en la forma, estimándose vulnerado lo prescrito en el artículo 768 N° 5, del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 170 N° 4, del mismo estatuto. En subsidio, se interpuso recurso de apelación.

Se trajeron los autos en relación y, el veinticuatro de septiembre pasado, se procedió a la vista de la causa, alegando la parte recurrente y el Fisco de Chile.

C O N S I D E R A N D O:

I.- EN CUANTO A LOS ANTECEDENTE GENERALES DEL CASO-

PRIMERO: Que, en síntesis se acciona en juicio ordinario de responsabilidad extracontractual demandando daño emergente y daño moral en contra del Ejército de Chile; el Fisco de Chile, La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, la Superintendencia de Valores y Seguros, el Servicio de Impuestos Internos y la Unidad de Análisis Financiero, denunciando que cada una de estas instituciones incurrió negligentemente en una falta de servicio, al haber tenido conocimiento o denuncias acerca de la existencia de la empresa que, desde el año 2012 estaba defraudando numerosas personas, entre ellas, sus 418 representados, sin que hubieren cumplido con la mínima diligencia que en cada caso, le exigía investigar, denunciar, fiscalizar, sancionar o dar noticia a la comunidad acerca de la existencia y operación en el mercado de esta empresa. Esta omisión culpable de estas reparticiones estatales, en abierta vulneración de sus deberes y mandatos –según se explicita en cada caso- tuvo directa incidencia en que el perjuicio sufrido por cada uno de sus representados se concretara, pues de haber obrado oportuna y diligentemente se hubiera tomado conocimiento de las características ilícitas y la forma irregular en que operaba la empresa, lo que hubiera conducido a que sus patrocinados nunca hubieran de buena fe invertido en ella, evitándose el perjuicio y el sufrimiento que finalmente, se causó, todo lo cual fue constatado por la Comisión Investigadora de la H. Cámara de Diputados que emitió un informe acerca de estos hechos, que impresiona como consistente con la sentencia obtenida en sede penal en contra de los tres principales implicados, quienes fueron condenados como autores de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CPXXDDSZLUX

estafas reiteradas, invasión del giro bancario y lavado de activos, declarándose en esa sede la existencia de grandes perjuicios sufridos por las víctimas.

SEGUNDO: Que, en cuanto al Ejército de Chile, se hace consistir en que esa institución tomó conocimiento que un número significativo de sus efectivos invertían en AC Inversions y el 29 de enero de 2016 dictó una circular advirtiendo acerca de la naturaleza de estas inversiones y señalando que ellas tenían un carácter incompatible con la política institucional, expresando que "es particularmente incompatible con los valores y principios y deberes militares, la realización de actividades de captación de dinero o la facilitación de negocios de inversión privada y todas aquellas relacionadas que pretenden realizar en la institución adquiriendo la característica de ilícita", de lo que se desprende que tuvo conocimiento acerca de los riesgos antijurídicos en esta clase de operaciones y el carácter anómalo que tenía el funcionamiento de esta empresa en el mercado, no obstante lo cual, no hizo denuncia alguna a la autoridad correspondiente, ni al Ministerio Público, omisión que, en el hecho, contribuyó a que pudiera seguir operando y defraudando a nuevas víctimas.

TERCERO: Que, respecto de la Superintendencia de Valores y Seguros, la falta de servicio se hace consistir en que ya el 10 de julio de 2014, una persona había advertido formalmente a la institución que AC Inversions estaba ofreciendo rentabilidades sospechosamente fuera de mercado y había solicitado revisar la legalidad del funcionamiento de la empresa, respondiéndole la administración que dado que al revisar la página web de la empresa, ésta señalaba que hacían inversiones en moneda extranjera, según su normativa interna, carecía de competencia para fiscalizarla. En efecto, cuestiona que esta empresa no fue fiscalizada, a pesar de que estaba haciendo oferta pública de valores mediante diversos medios de comunicación y por medio de su propia página web, lo que debió haber originado una oportuna y eficiente fiscalización ante las denuncias que estaba recibiendo.

CUARTO: Que, en lo que atañe a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, el reproche está fundado en que las actividades de AC Inversions se sitúan de lleno dentro de su competencia fiscalizadora, sin que esta se agote en las empresas formales que operen en el sector, teniendo competencia, en cuanto custodio dio de la buena fe en el mercado

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CPXXDDSZLUX

financiero, tenía la obligación de supervigilar a todas las entidades financieras cuyo control no esté entregado a otra institución.

QUINTO: Que, en lo que atañe a la Policía de Investigaciones, asevera que en 2014 se había presentado una denuncia ante esta institución denunciando estos hechos, la que fue investigada, pero señaló su Director General que esta denuncia fue investigada, pero no se pudo llegar más allá pues no había indicios de que hubiera un delito.

SEXTO: Que, en lo que concierne a la Unidad de análisis financiero, arguye que el propio Ministerio Público reconoció que se habían hecho cuatro reportes de operaciones sospechosas de Patricio Javier Santos Hernández, a las UAF, en que se denunciaba como un hecho inusual que el administrador (AC Inversions) garantizaba un margen de rentabilidad a clientes y deudores, lo que parecía sospechoso porque en su historial de operaciones aparecía como perdedor, reportes que nunca fueron contestados por la UAF, sin que tampoco se hiciera la denuncia por estos hechos y aportado los antecedentes al Ministerio Público.

SÉPTIMO: Que, en la demanda se menciona al Servicio de Impuestos Internos, como otra entidad estatal que habría sido partícipe de la falta de servicio pues su propio director en la Comisión Investigadora de la Cámara de Diputados reconoció que recibió una denuncia respecto a esta empresa el 28 de mayo de 2015, la que sólo fue respondida el 15 de marzo de 2016, no resultando explicable que esta dilación se justifique sólo por la gran cantidad de denuncias que se reciben en esa institución.

Conviene relevar, respecto a este apartado, que la sentencia recurrida, acoge, respecto al Servicio de Impuestos Internos, en su reflexión cuarta, la excepción de falta de legitimidad pasiva del Servicio de Impuestos Internos, decisión que esta Corte comparte, en virtud de sus propios fundamentos.

II.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA

OCTAVO: Que, la demandada, ha invocado como vicio de nulidad el contemplado en la causal 5ª del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, que autoriza para fundar un recurso de esta naturaleza en el hecho de haber sido pronunciada la sentencia definitiva con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170 del mismo Código. Argumenta que, en el caso de autos, la resolución recurrida fue dictada con omisión de los requisitos contemplados en el N° 4 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, disposición que ordena que las

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CPXXDDSZLUX

sentencias definitivas deban contener las consideraciones de hecho o de derecho que le sirven de fundamento. Argumenta que la causal se produce por infracción del artículo 170 N° 4 del citado Código y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la forma de las sentencias, las que exigen que la sentencia establezca con precisión los hechos sobre los que versa la cuestión que debe fallarse, los hechos que se encuentran justificados con arreglo a la ley, y los fundamentos que sirvan para estimarlos comprobados (Nros. 5 y 6 del Auto Acordado antes mencionado).

La exigencia de consideraciones de hecho y de derecho en la sentencia definitiva, obedece a la necesidad de que lo juzgado y decidido se apegue al mérito de los antecedentes y elementos probatorios allegados al juicio por las partes y, por otro, se ajuste con la normativa que regula la materia en que incide la controversia. Ello implica que la ley obliga al tribunal a exponer y desarrollar los raciocinios que motivan cada una de las conclusiones para que ellos sean conocidos por los litigantes y puedan hacer uso de sus derechos.

Concluye que la infracción se ha producido por cuanto, en su concepto, no se hizo apreciación en la sentencia de todas las pruebas aportadas al proceso, ni se establecieron los hechos que se encontraban probados en el proceso en función de tales medios de convicción, produciéndose con dicha omisión, precisamente que el Tribunal aplicara de manera errónea las reglas de valoración de la prueba documental y testimonial que contemplan el artículo 384 y otras normas del Código de Procedimiento Civil,

NOVENO: Que, previo a resolver, es necesario precisar el marco normativo aplicable al recurso de casación en esta materia. El artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil dispone que es vicio de nulidad de una sentencia el "En haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170", el que se relaciona con el artículo 170 N° 4 del mismo estatuto, que prescribe que toda sentencia debe contener "Las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia". Este requisito exige que la sentencia debe establecer los hechos en que se apoya, los cuales se acreditan mediante la valoración y ponderación de los medios de prueba acompañados por las partes. Exigencia que dice relación con la motivación contenida en el fallo, esto implica que el sentenciador debe desarrollar el razonamiento en el que se funda la decisión de la controversia.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CPXXDDSZLUX

DÉCIMO: Que, el recurso de casación en la forma tiene como razón de ser velar por el exacto cumplimiento de las disposiciones legales que se refieren a la forma externa de los litigios y, a su cumplido desarrollo procesal. De tal modo, que su planteamiento y fundamentación debe cimentarse en las excepcionales situaciones de transgresión de la ritualidad que permiten precisamente, la nulidad del fallo dictado en esas circunstancias.

UNDÉCIMO: Que, del análisis y estudio de la sentencia cuya nulidad se impetra mediante este arbitrio, principalmente los considerandos octavo y siguientes claramente permiten comprender la valoración probatoria realizada por el tribunal, un detalle de los elementos de convicción que fueron reputados como determinantes como para formar la convicción del tribunal y un razonamiento claro y concatenado por el que en el caso de cada una de las instituciones que se denunciaban como generadoras de una falta de servicio que erra reputada como causa de los daños sufridos por los actores, el jurisdicente había estimado que no se había acreditado la existencia de acciones u omisiones dolosas o culpables que jurídicamente pudieran ser reputadas como una fuente de responsabilidad extracontractual por falta de servicio.

DUODÉCIMO: Que, en virtud de lo antes razonado, es posible concluir que yerra el recurrente al estimar que la sentencia ha sido dictada con omisión de los requisitos descritos en el artículo 170 N° 4 del Código de procedimiento Civil, porque de su atenta lectura, es posible advertir que contiene los fundamentos de hecho y derecho que echa en falta el recurrente, entregando también una fundamentación respecto de la decisión de acoger la excepción de falta de legitimación pasiva del Servicio de Impuestos Internos.

DÉCIMO TERCERO: Que, sin perjuicio de lo señalado, de la lectura del recurso, se advierte que en realidad lo que se ataca es precisamente el razonamiento que desarrolla la sentencia, en verdad, no se argumenta acerca de la inexistencia de razonamientos y consideraciones de hecho, sino que se hace un juicio crítico de la valoración probatoria realizada por el adjudicador y no se comparte, se discrepa de los argumentos que el fallo contiene, lo que por de pronto, no constituye la causal de invalidación intentada por la parte demandante, razón por la que el recurso de casación en la forma interpuesto no podrá prosperar.

III.- EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CPXXDDSZLUX

Se reproduce la sentencia en alzada, de treinta de enero de dos mil veintitrés**,** eliminando el basamento vigésimo sexto, el que se reemplaza por el que sigue**:** "Que no concurrir falta de servicio respecto de ninguno de los órganos demandados, lo que es suficiente para rechazar la demanda".

Y SE TIENE, ADEMÁS, PRESENTE:

DÉCIMO CUARTO: Que, en general, doctrina y jurisprudencia suelen concordar en que para que se haga efectiva la responsabilidad del Estado por falta de servicio, deben reunirse copulativamente en la especie, los siguientes presupuestos o requisitos:

1.- La existencia de una falta de servicio o título de imputación, que demanda acreditar una falta de funcionamiento, un funcionamiento anormal, defectuoso (que no respeta los estándares mínimos que le eran exigibles, conforme al baremo de un comportamiento normal o esperable) o tardío del Estado. Presupone que el órgano público no funcionó, debiendo haberlo hecho.

2.- La existencia de un daño o perjuicio efectivo, que debe caracterizarse por ser cierto, real e llegítimo, esto último entendido como antijurídico y debe ser susceptible de ser apreciado o evaluado pecuniariamente, el que comprende, tanto el daño material (daño emergente y lucro cesante) como el daño moral.

3.- La relación de causalidad o nexo causal entre el hecho u omisión de la Administración y el resultado lesivo, no pudiendo consecuencialmente, tratarse de un caso de fuerza mayor, de caso fortuito o una exposición imprudente al daño por parte de la propia víctima, casos en que se rompe el nexo causal y el Estado queda exonerado de toda responsabilidad.

4. Imputabilidad al Estado. En efecto, el acto u omisión defectuoso debe haber sido cometido por un órgano o agente del Estado en el ejercicio de sus funciones. No se requiere individualizar al funcionario específico que cometió la falta, pero sí debe demostrarse que el hecho ocurrió dentro de la esfera de competencias y en el ejercicio de las facultades o potestades del servicio público.

DÉCIMO QUINTO: Que, complementariamente a lo que se señala en la sentencia apelada acerca del alcance conceptual de la falta de servicio generadora de responsabilidad extracontractual del Estado, conviene destacar que ella debe traducirse en un incumplimiento de un deber jurídico de actuar, que le resultaba jurídica y fácticamente plausible de alcanzar, lo que necesariamente debe relacionarse con las facultades y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CPXXDDSZLUX

competencias de la repartición administración del Estado a la que se le atribuya responsabilidad. En este sentido, conviene recordar que en el basamento noveno de la sentencia RIT: 12.169-2017, la Corte Suprema ha señalado que "la falta de servicio se presenta como una deficiencia o mal funcionamiento del Servicio en relación a la conducta normal que se espera de él, estimándose que ello concurre cuando aquel no funciona debiendo hacerlo y cuando funciona irregular o tardíamente, operando así como un factor de imputación que genera la consecuente responsabilidad indemnizatoria, conforme lo dispone expresamente el artículo 42 de la Ley N° 18.575. Debe puntualizarse que la omisión o abstención de un deber jurídico de la Administración generará responsabilidad para aquella si se trata del incumplimiento de un deber impuesto por el ordenamiento jurídico. En otras palabras, cuando se constate la ausencia de actividad del órgano del Estado debiendo aquella actividad haber existido, disponiendo de los medios para ello".

DÉCIMO SEXTO: Que, sentencia recurrida analiza y desarrolla una serie de elementos de convicción en los basamentos octavo (prueba documental y testifical de la parte demandante) y noveno (prueba aportada por la parte demandada) y señala posteriormente, en la reflexión vigésimo séptima, que el resto de la prueba rendida en el proceso en nada alteraban lo razonado por el tribunal. Si bien, se evidencia que la recurrente no comparte la valoración realizada, ello no implica que tal valoración sea inexistente.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, contra esta valoración probatoria se alza la parte demandante, señalando que el jurisdicente incurrió en una serie de yerros valorativos que resultaron determinantes, tanto para el establecimiento de los hechos que se reputaron acreditados, como consecuencialmente, con la decisión adoptada, en orden a desestimar, en todas sus partes la acción interpuesta.

DÉCIMO OCTAVO: Que, esta Corte disiente de las argumentaciones de la recurrente acerca de las omisiones y deficiencias valorativas que se endilgan a la sentencia, ello, por las siguientes consideraciones:

a) Se cuestiona por la actora que la sentencia no haya valorado debidamente el testimonio que prestó en juicio Luis Núñez Salgado, que fue el perito contable de la BRIDEC que, en el proceso penal, elaboró los informes de los daños sufridos por las víctimas de los delitos, profesional

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CPXXDDSZLUX

que corroboró lo informado en sede penal, dando cuenta de la real existencia, tanto de las defraudaciones y estafas que se investigaron por el Ministerio Público, como la existencia de numerosas personas afectadas y víctimas del fraude cometido por los imputados Patricio Santos Hernández, Iván Dubó Rubiño y Camilo Cruz Hernández.

Esta afirmación carece de asidero, porque este deponente, básicamente declara para dar cuenta de la existencia de las defraudaciones realizadas por AC investments y para cuantificar la cantidad de personas perjudicadas y el monto aproximado de los perjuicios sufridos (entre ellos por los demandantes), pero estas cuestiones no son controvertidas por la sentencia, que reconoce expresamente tanto la existencia de los hechos ilícitos, como los perjuicios sufridos por las víctimas, no siendo ese el motivo por el que el tribunal arriba a la decisión de desestimar la demanda. En efecto, en el apartado tercero del considerando duodécimo, la sentencia da por establecida tanto la existencia de los delitos de estafa, invasión de giro bancario y lavado de activos como la de los perjuicios que de ellos derivaron, pero termina rechazando la demanda por estimar que no se acreditó la existencia de ninguna falta de servicio, por parte de alguno de los órganos de la administración demandados que pudieran ser reputadas como causantes de esos daños.

En otras palabras, el sentenciador cuestiona el primer y el cuarto elemento de la responsabilidad extracontractual que se han referido precedentemente. Se analiza las actuaciones de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, de la Superintendencia de Valores y Seguros, de la Policía de Investigaciones, del Ejército de Chile y de la Unidad de Análisis Financiero y se concluye –por las razones que se señalan entre los motivos 15 a 25 del fallo- que ninguna de ellas había incurrido en una acción u omisión dolosa o culpable de una entidad tal como para satisfacer las exigencias que en el considerando undécimo de la misma sentencia se había señalado era menester acreditar para que racionalmente se pudiera estimar que esa acción u omisión podía ser considerada como causa del daño.

b) Se cuestiona la falta de valoración probatoria recaída en el Informe de la Comisión Investigadora de la Cámara de Diputados, que fue refrendado en estrados por uno de los diputados que la habían integrado, sin embargo, olvida el reclamante que la Cámara de Diputados, según nuestra normativa constitucional es un órgano de deliberación política y no

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CPXXDDSZLUX

un órgano jurisdiccional, que está compuesto por representantes de la ciudadanía que no necesariamente son abogados y que no cuentan con las herramientas para hacer investigaciones como las que realiza el Ministerio Público (carecen de la facultad de imperio y las personas que son citadas y que no tienen la calidad de funcionarios públicos, ni siquiera están obligadas a ir, y menos aún a declarar bajo juramento o promesa de decir verdad).

En efecto, la opinión plasmada en el informe final de estas comisiones, aún en el evento de ser estas conclusiones unánimes, dista de ser vinculante para la judicatura ni constituir un medio de prueba formal de especial valor en juicio. La finalidad de estas comisiones es fiscalizar a las autoridades y servicios públicos, recopilar antecedentes, solicitar información y tomar testimonios sobre presuntas irregularidades, negligencias o fallas de gestión en ministerios, subsecretarías, servicios públicos u organismos dependientes del Estado, todo ello con miras a proponer reformas legislativas o administrativas, pues en su informe final, aparte de emitir un juicio político acerca de la situación investigada, puede sugerir cambios a las leyes vigentes o mejoras en el funcionamiento de las instituciones fiscalizadas para evitar que se repitan los problemas detectados.

c) Se objeta que el tribunal no haya hecho una correcta ponderación de la prueba testifical aportada por la demandante, en cuanto a la existencia de falta de servicio por parte de los órganos del Estado, dando preeminencia a la prueba de la demandada, sin aplicar el artículo 384 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, que –en su concepto- era la norma que correspondía aplicar, por el mayor número de testigos que declararon acerca de la existencia de las faltas de servicios denunciadas. Sin embargo, esta afirmación resulta ser errónea, porque la norma que se pretende preterida dispone que “cuando los testigos de una y otra parte reúnan iguales condiciones de ciencia, de imparcialidad y de veracidad, tendrán por cierto lo que declare el mayor número”, siendo precisamente ese el problema en este caso. El tribunal estimó que, por las razones que la sentencia señala en sus basamentos 15 a 25, los dichos de los testigos acerca de los yerros y omisiones de las entidades estatales demandadas no eran tales y no tenían la significación y alcance como para explicar, por si solos la existencia del daño que se reclama, lo que se traduce en que, en opinión del sentenciador, estas probanzas parecían menos instruidas sobre

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CPXXDDSZLUX

los hechos o más imparciales, lo que hacía aplicable el numeral tercero del artículo 384.

d) Que, en lo que toca a los informes en derecho, baste señalar que ellos no constituyen un medio de prueba formal ni tienen un valor probatorio propiamente tal, ya que la prueba está destinada a fijar los hechos controvertidos del proceso, mientras que los mentados informes, discurren sobre aspectos jurídicos que no requieren ser probados. En efecto, su naturaleza, finalidad y su valor en el proceso civil chileno no pasa de ser una opinión, no vinculante para el tribunal en base al principio *iura novit curia,* resultando entonces, para efectos probatorios, irrelevantes.

e) Se cuestiona por el apelante, la falta de consideraciones y valoraciones probatorias acerca de la carpeta investigativa penal que fue aportada e incorporada legalmente al pleito. Sin embargo, olvida el incidentista que el propósito del proceso penal está enderezado a establecer la existencia de un conjunto de supuestos de hechos que reúnan las características de ser típicos, antijurídicos y culpables y luego, de darse esas exigencias, el proceso se dirige a establecer la sanción que corresponde imponer a los hechos acreditados. En cambio, el proceso civil tiene finalidades y exigencias diferentes. El proceso penal se centra sólo en las acciones de los directamente vinculados al hecho criminoso, como autores, cómplices o encubridores (calidad que no tiene ninguno de los demandados), el Ministerio Público y el juez en lo penal no analizan, examinan ni se pronuncian acerca del concepto de falta de servicio ni ponderan ni justiprecian las actuaciones de las distintas reparticiones estatales que tangencialmente aparezcan mencionadas en la investigación policial, pues ello no forma parte de los objetivos del proceso penal y tampoco lo es analizar la existencia de una relación de causalidad entre las acciones u omisiones de los órganos de la administración y los daños sufridos por las víctimas, cuestiones que son propias y privativas del proceso civil, por lo cual, redundar en consideraciones acerca de la carpeta investigativa huelga por irrelevante, porque la existencia del delito y el daño que él causó no se encuentran controvertidos y la sentencia así lo señala.

DÉCIMO NOVENO: Que, en relación a la falta de servicio imputada al *Ejército de Chile*, cabe adicionar que cada repartición estatal se especializa y endereza sus atribuciones según sus competencias y los propósitos propios y esta institución no tiene dentro de sus funciones evitar la existencia de fraudes financieros y si bien, no se encuentra controvertido

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CPXXDDSZLUX

que el 30 de enero de 2015 se emitió la circular DINE S Dir III (R) Nº 2425/140 / PLAN A-1, emanada del General de Brigada Director de Inteligencia del Ejército en la que informa situación que involucra a personal militar que realizaba inversiones en empresas como AC Inversions y realiza recomendaciones respecto de la forma de ahorro e inversión de dinero que realice el personal y también es un hecho pacífico entre las partes que se dictó la circular de comando CJE EMGE DINE (R) Nº 2425/181/PLAN EJERCITO A-1, de 29 de enero de 2016, emanada de su Comandante en Jefe, Humberto Oviedo Arriagada, en la que se expresan cinco indicaciones para el personal de ejército referidas a negocios de inversión, lo cierto es que esta Circular de Comando formó parte de un conjunto de normativas y directrices internas emitidas por la Comandancia en Jefe para regular procedimientos institucionales, complementar medidas de prevención y establecer directrices operativas o administrativas para el personal bajo su mando respecto a la forma en que se realizaban estas inversiones, lo que se decía resultaba inconveniente, contraindicado o peligroso por ser contradictorio con la doctrina y propósitos del Ejército.

En otras palabras, de la lectura de la normativa en cuestión, no se desprende que las autoridades del Ejército, hubieran tenido cabal consciencia de que se estaba cometiendo una estafa piramidal y que integrantes de sus filas estuvieran siendo víctimas de este delito, sino que se evidenciaba que se había detectado una modalidad de inversión peligrosa o inconveniente, que se estimada contraria a la doctrina o eficacia institucional y es por eso que se dicta la circular en cuestión.

En este contexto entonces, no puede reprocharse que no se haya hecho denuncia penal alguna, en los términos del artículo 175 del Código de Procedimiento Penal, pues no se verifica el requisito de que hayan sabido con certeza que se estaba cometiendo un delito. Además, la noma en comento se relaciona con el conocimiento que adquieran ciertas autoridades acerca de la existencia de un delito *en el ejercicio de sus funciones* y no fuera de ellas. Si un funcionario público presencia la comisión de un atraco en la vía pública cuando se encuentra fuera de servicio, no está obligado a denunciar.

VIGÉSIMO: Que, en lo que atañe a la Unidad de Análisis Financiero, cabe adicionar que yerra el apelante al señalar que el tribunal de la instancia habría interpretado erróneamente el sobreseimiento definitivo dispuesto en favor de su director, estimando que constituía una suerte de cosa juzgada

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CPXXDDSZLUX

que ignoraba el principio de independencia de responsabilidades consagrado en el artículo 120 del Estatuto Administrativo.

En efecto, si se analiza el basamento vigésimo quinto de la sentencia, allí, sólo se señala que "conforme se encuentra acreditado en autos tanto el Director de la Unidad de Análisis Financiero como los funcionarios de ese servicio público fueron sobreseídos respecto de la causa seguida por el delito de omisión de denuncia. Lo anterior constituye un antecedente relevante al momento de juzgar si dicho órgano incurrió en falta de servicio al no haber remitido los antecedentes al Ministerio Público, a pesar de haber recibido ciertos reportes de operaciones sospechosas relacionados con AC Inversions, según se encuentra acreditado en autos. Se reconoció en la prueba testimonial la efectividad de la existencia de esos reportes".

Como puede advertirse, el tribunal sólo señala que el sobreseimiento en lo penal constituye un antecedente que el tribunal pondera para establecer una insuficiencia probatoria acerca de la falta de servicios, porque la UAF –al igual que el Ejército y los demás órganos demandados- actúan lícitamente y se especializan en el ámbito de lo que son sus funciones, competencias y atribuciones y dentro de ellas, como se señala en la propia sentencia, no se encuentra investigar ni denunciar cualquier actividad sospechosa o delictiva de que puedan tener conocimiento en sus investigaciones que no se relacionen con los delitos que son objeto de investigaciones por parte de esa unidad especializada, creada para prevenir la financiación del terrorismo y combatir el lavado de activos. Tal conclusión fluye prístina de la sola lectura del artículo 1 de dicha normativa que prescribe "Créase la Unidad de Análisis Financiero (UAF), con el objeto de prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica, para la comisión de alguno de los delitos descritos en el artículo 27 de esta ley, y en el artículo 8º de la ley Nº 18.314".

Además, cabe adicionar que en la Ley 19.913 los Reportes de Operaciones Sospechosas (en lo sucesivo ROS) que están obligados a realizar los sujetos obligados, tienen el carácter de confidenciales y la propia ley, en sus artículos 6, 7 y 13 establece sanciones penales y multas para cualquiera que divulgue o dé a conocer el contenido de estos reportes, lo que parece sensato, si se considera que para tener éxito en la labor encomendada a la UAF, se requiere que esta tenga acceso a una gran cantidad de información, principal y residual que le permita cruzar datos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CPXXDDSZLUX

para encontrar operaciones constitutivas de financiación al terrorismo o lavado de activos, que suelen relacionarse con la existencia de grupos criminales organizados y muchas veces, plurinacionales, que cuentan con los medios para evadir las fiscalizaciones estatales, sin que en este contexto, resulte razonable exigirle a la UAF revelar la información que maneja, los ROS que recibe o los antecedentes que están sirviendo de base para futuras investigaciones.

En estas condiciones, parece evidente que no puede haber existido falta de servicio en la decisión de la UAF, al dar fiel cumplimiento a los mandatos del legislador, acatando las prohibiciones que específicamente les hizo la ley en el artículo 13, que de manera general y categórica dispuso que "El que preste servicios, a cualquier título, para la Unidad de Análisis Financiero deberá mantener en estricto secreto todas las informaciones y cualquier otro antecedente que conozca en el ejercicio de su cargo y que se relacione directa o indirectamente con sus funciones y actividades. Lo previsto en el inciso anterior no obsta a la facultad del Director para dar a conocer o proporcionar información global y no personalizada, para fines exclusivamente estadísticos o de gestión. La infracción de esta prohibición se sancionará con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a máximo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales. Esta prohibición se mantendrá indefinidamente después de haber cesado en su cargo, comisión o actividad".

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en cuanto a la falta de servicio atribuida a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y a la Superintendencia de Seguros (instituciones cuya sucesora legal desde el 1 de junio de 2019 es la Comisión para el Mercado Financiero), cabe señalar que antes de incursionar en el análisis de las omisiones en la fiscalización que se les endilgan, conviene recordar que el principio rector de las actuaciones de los órganos del Estado en la esfera del derecho público, lo constituye el principio de legalidad, consagrado entre nosotros en los artículos 6 y 7 de nuestra Carta Fundamental, que respectivamente señalan que "Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley" y que "Los órganos del Estado actúan válidamente previa

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CPXXDDSZLUX

investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale".

Este es entonces el basamento sobre el que debe contextualizarse las actuaciones de los órganos de la administración, el telón de fondo sobre el que deben justipreciarse sus acciones u omisiones y el baremo de lo que la ciudadanía puede exigir, reprochar y esperar de sus autoridades.

En este contexto, del análisis de los hechos establecidos en la sentencia penal y en el fallo apelado, se evidencia claramente que la Superintendencia de Bancos o Instituciones Financieras carecía de la obligación de fiscalizar a otras entidades diferentes que los entes regulados que la ley sujeta a su control. Se trata de sociedades anónimas de giro único que deben cumplir los requisitos establecidos en la ley y ese claramente no era el caso de la empresa AC Inversions, que según consta de la prueba documental aparejada al proceso era una persona jurídica, constituida como una empresa individual de responsabilidad limitada que tenía por objeto social la prestación de servicios financieros.

Como podrá advertirse la Superintendencia de Bancos y, actualmente la Comisión para el mercado Financiero no tienen ninguna capacidad de detectar que por escritura pública se constituyó una empresa individual de responsabilidad limitada que señalaba como su objeto social la prestación de servicios financieros y tampoco tenía forma de saber que ésta se apartaba de sus objetivos para realizar una estafa piramidal de tipo Ponzi y tampoco tenía competencia para fiscalizarla, pues la responsabilidad de la autoridad en esta materia se relaciona con las entidades financieras legalmente constituidas que la ley somete a su control, no a la búsqueda de empresas cuyos dueños, invadiendo el giro exclusivo del artículo 39 de la Ley de Bancos, cometen un delito como el que se realizó en este caso. En conclusión, no pesaba sobre la Superintendencia una suerte de responsabilidad objetiva, ni tenía el deber de fiscalizar a prestamistas, usureros ni empresas clandestinas creadas con el propósito de defraudar que incurrían en actividades abiertamente delictivas, limitándose su competencia y atribuciones únicamente a los Bancos e instituciones

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CPXXDDSZLUX

financieras que la ley le exige supervisar y autorizar, en su caso, por lo que ninguna falta de servicio puede serle reprochada en los hechos que se han ventilado en la presente causa.

El mismo predicamento resulta aplicable para la Superintendencia de Valores y Seguros, que explicó que, a pesar de haber tenido noticia de la existencia de la sociedad AC inversions, realizó una indagación que arrojó que esta empresa se dedicaba al giro de compraventa de divisas, las que no constituyen legalmente valores que debieran ser fiscalizadas por esa Superintendencia, conforme se razonó en el considerando vigésimo primero de la sentencia en alzada.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en lo que concierne a la Policía de Investigaciones, cabe adicionarse que, si bien, consta que dentro de los numerosísimos correos con informaciones y denuncias que se reciben a diario en esa institución, llegó en noviembre de 2014 (cuando la empresa AC inversions ya llevaba dos años funcionando, pues los hechos criminosos acreditados se cometieron entre los años 2012 a 2016) un correo electrónico informando que AC inversions estaba ofreciendo un ingente margen de rentabilidad e instando a que se la investigara porque podía tratarse de una estafa piramidal en etapa de armado, no es menos cierto, que esta información carecía de otros antecedentes corroboratorios precisos y según explicitó la policía, no fue corroborada por otros antecedentes, lo que motivó que esta información no fuere considerada, más que como un antecedente residual, que no tuvo interés ni relevancia sino hasta que estalló el escándalo público por la denuncia masiva de víctimas que habían sido defraudadas desde el año 2012 por los responsables de esa empresa.

Cabe precisar que, técnicamente, lo que se recibió fue un correo con informaciones acerca de la posible ocurrencia de un ilícito, pero ello no constituía una denuncia, como se aseveró en estrados, pues esta se encuentra definida en el artículo 173 del Código Procesal Penal y el artículo 174 del mismo cuerpo legal señala el contenido obligatorio que toda denuncia debe tener, a saber "La denuncia podrá formularse por cualquier medio y deberá contener la identificación del denunciante, el señalamiento de su domicilio, la narración circunstanciada del hecho, la designación de quienes lo hubieren cometido y de las personas que lo hubieren presenciado o que tuvieren noticia de él, todo en cuanto le constare al denunciante", elementos de los que la vaga información contenida en el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CPXXDDSZLUX

correo electrónico referido no mencionaba.

Por supuesto, vista la situación en retrospectiva y sabiendo lo que hoy se sabe, hubiera sido deseable que, dentro del cúmulo de antecedentes e informaciones fragmentarias que, a través de diversos canales recibe carabineros e Investigaciones diariamente, se hubiera tenido el tiempo y la acertada premonición que había un indicio importante en la información que se estaba proporcionando y que, en razón de ello, se hubiere realizado un análisis más detallado y una investigación más prolija para indagar qué de cierto había en la información que se había proporcionado, pero la policía carece de la capacidad, de los medios técnicos y humanos para investigar cada antecedente que se les proporciona o que recaba residualmente de sus propias investigaciones de circunstancias que aunque no demasiado precisas ni determinadas (en este caso, la denuncia no contenía un detalle fáctico de la forma en que se estaría produciendo la defraudación, ni tampoco de la identidad de las personas tras el delito, señalándose solamente como indicio el ofrecimiento de un margen de ganancia claramente fuera de mercado, el que tampoco era acompañado de algún antecedente que refrendara que se estaba ofreciendo efectivamente esa tasa de utilidad) eventualmente pudiere ser constitutiva de delito, pero no resulta razonable juzgar las actuaciones pretéritas con las informaciones que hoy se tienen acerca de lo sucedido, las que entonces deben valorarse teniendo únicamente presente, los antecedentes que entonces se tenían acerca de lo sucedido y vistas así las cosas, las informaciones que se proporcionaban en el correo, verosímilmente pudieron haber parecido como vagas o insuficientes como para motivar darle prioridad al desarrollo e investigación de este indicio delictivo, por sobre muchos otros casos que pudieron aparecer provistos de otros antecedentes más precisos o verificables.

Cabe adicionarse que aún las fuerzas de orden más avanzadas del mundo como las policías de grandes metrópolis o agencias federales (como el FBI en EE. UU., la Metropolitan Police de Londres o la BKA de Alemania) reciben diariamente miles de alertas, denuncias anónimas y reportes automatizados. Procesar todo con el mismo nivel de detalle saturaría cualquier sistema informático y humano en cuestión de horas, por lo que en todas las latitudes se exige una suerte de umbral mínimo legal y operativo. Para activar una investigación formal, la mayoría de los sistemas jurídicos exigen un indicio mínimo de veracidad o sospecha razonable,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CPXXDDSZLUX

pues dedicar ingentes medios informáticos o agentes de campo a seguir pistas sin suficiente base empírica suele significa retirar esos recursos de la investigación de delitos graves ya confirmados, siendo ese el motivo por el que incluso hoy, se han dispuesto sistemas de procesamiento de información automatizados y asistidos por inteligencia artificial buscando patrones repetitivos en conjuntos de antecedentes, para entonces priorizar la investigación de esos antecedentes, dentro del universo de informaciones con los que cuenta la policía.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, de esta manera, forzoso es concluir que no se encuentra legalmente acreditada la existencia del primer elemento de la responsabilidad extracontractual, esto es, la existencia de una acción dolosa o culpable que pueda ser reputada como fuente de obligaciones, lo que por sí solo, determina que la acción intentada no pueda prosperar.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, aun obviando lo anterior y para el caso de estimarse que sí se ha acreditado la existencia de una falta de servicio por parte de cualquiera de las demandadas, de todas maneras, la demanda intentada no puede prosperar, porque ella también se estrella en el cuarto requisito de la responsabilidad extracontractual, esto es, la ausencia de un vínculo causal entre esa pregonada falta de servicio y el daño efectivamente sufrido por las víctimas.

Nuestra Corte Suprema, en la sentencia 12.169-2017 se ha referido a este trascendental requisito a propósito de la falta de servicio, aseverando que "Para que se genere la responsabilidad por falta de servicio es necesario que entre aquélla y el daño producido exista una relación de causalidad, la que exige un vínculo necesario y directo. En este mismo orden de ideas se sostiene que un hecho es condición necesaria de un cierto resultado cuando de no haber existido ésta, el resultado tampoco se habría producido. Así, se ha sostenido por la doctrina que "El requisito de causalidad se refiere a la relación entre el hecho por el cual se responde y el daño provocado", "[...] la causalidad expresa el más general fundamento de justicia de la responsabilidad civil, porque la exigencia mínima para hacer a alguien responsable es que exista una conexión entre su hecho y el daño." ("Tratado de Responsabilidad Extracontractual", Enrique Barros Bourie. Primera edición, julio de 2013, Editorial Jurídica de Chile, página 373)"

En efecto, como se adelantó en la motivación undécima que antecede, el nexo que debe existir entre la acción u omisión acreditada y el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CPXXDDSZLUX

daño debe ser directa. Racionalmente debe concluirse que esa acción u omisión fue la causa directa del resultado, pues no basta la mera circunstancia de acreditarse la existencia de un perjuicio –la que en este caso no se encuentra discutida- para concluir en que existe responsabilidad por falta de servicio. La causalidad es una cuestión de hecho en cuanto a la existencia de la relación material, pero constituye una cuestión de derecho en cuanto a la calificación jurídica de si el daño es o no directo y en el caso de marras no se han rendido prueba que permita vislumbrar que en caso de haberse actuado por los órganos de la administración demandados en la forma que menciona la recurrente, el daño no se hubiere producido, porque en este caso, existe una fuente acreditada que explica la producción de ese resultado disvalorado y ese es precisamente la actuación antijurídica y abiertamente delictual de un grupo de tres personas que engañaron a las víctimas, que por su parte, contribuyeron a ser defraudadas al haber dado crédito a ofertas de utilidades y márgenes de ganancia que visiblemente se apartaban de lo que verosímilmente podía esperarse de una inversión en una institución legítima, debidamente fiscalizada y sometida a los controles formales de nuestro sistema financiero.

En efecto, los hechos se produjeron –según se consignó en la propia sentencia penal que sancionó a los responsables- entre los años 2012 y 2016 y muchas de las omisiones que se reprochan a las demandadas ocurrieron en los años 2014 y 2015, cuando una parte del suceder causal ya se había cometido, entonces, no resulta claro, de qué manera el haber denunciado los hechos el año 2015 o 2016 o haber intentado fiscalizar a AC Inversions, hubiera alterado el hecho que numerosas personas ya habían invertido en esta empresa en los años inmediatamente anteriores, ni tampoco hay elemento alguno que lleve a concluir que una denuncia oportuna indubitadamente hubiere impedido que otras personas se hubieran abstenido de invertir, evitando salir perjudicadas, porque el conocimiento público que se tiene de las investigaciones o denuncias realizadas, suele ser muy escaso y llega a un número limitado de personas y aún en casos en que masivamente se da a conocer a través de los medios de comunicación social la existencia de conductas peligrosas o imprudentes, ello no suele ser óbice a que los perjuicios se sigan produciendo, como sucede de ordinario con las defraudaciones telefónicas o virtuales (prácticas como el Vishing o fraudes a través de llamadas telefónicas, el Smishing, o fraudes a través de mensajes de texto, el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CPXXDDSZLUX

Phishing por delitos informáticos enfocadas en la suplantación de identidad para robar información confidencial, el Quishing por el uso de códigos QR falsos o el Carding, esto es, el robo y uso ilegal de los datos de tarjetas de crédito o débito obtenidos mediante estafas virtuales), los que a pesar de la profusa cantidad de información y programas informativos que, como es un hecho público y notorio, se han realizado para alertar a los tarjeta o cuentahabientes acerca de la importancia de no revelar sus antecedentes bancarios a terceros, ni abrir correos o mensajes de texto de fuentes desconocidas, se siguen cometiendo.

Tan evidente resulta lo antes referido, en cuanto a la ineficiencia que tiene el sólo difundir información acerca de las conductas riesgosas para que los ciudadanos tomen sus resguardos y eviten caer en esta clase de defraudaciones, que esta situación motivó que se tuviera que realizar una modificación legislativa mediante la Ley 20.009, que elevó los estándares de seguridad de los bancos e instituciones financieras privadas y modificó las reglas procesales y la carga de la prueba en esta clase de casos, lo que el legislador no ha hecho tratándose de reparticiones públicas como las demandadas, las que se siguen ciñendo a las reglas generales de la responsabilidad consagrada en el derecho civil.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, se disentirá de la recurrente en cuanto asevera que existía un conocimiento del aparato estatal, en cuanto a la existencia de las conductas antijurídicas desplegadas por los condenados y que el Estado con sus omisiones ha incurrido en una vulneración de lo dispuesto en el artículo 38 inciso segundo de nuestra Constitución. En efecto, esta disposición señala que “Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño”, sin embargo, la disposición en comento parte del supuesto que el causante de la lesión de los derechos de la persona sea el Estado, y en este caso, los antecedentes indican que el responsable directo de los perjuicios sufridos por los afectados es la acción dolosa y antijurídica de las personas que los estafaron y que cometieron los delitos que se singularizan en la sentencia.

Además, no pueden realizarse afirmaciones genéricas del tipo “el Estado sabía de la comisión de estos delitos y no hizo nada para evitarlos”, porque Cuando el Estado se concibe como un todo que comprende a la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CPXXDDSZLUX

totalidad de sus agencias de administración y gobierno, se le está definiendo bajo una concepción orgánica y centralizada de la administración pública. Sin embargo, la premisa de atribuirle una suerte de "conocimiento genérico" de un delito o de una situación jurídica concreta por el simple hecho de que eventualmente existan algunas informaciones fragmentarias y dispersas en los archivos de alguna de sus dependencias es rechazada por la doctrina moderna, calificándola como una entelequia teórica o una ficción inaceptable porque no existe tal cosa como una conciencia global ni una voluntad real unitaria; pues el Estado opera a través de competencias fragmentadas y estancas delimitadas por ley.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos, 170, 187, 764, 767, 768, 782 y demás pertinentes del Código de Procedimiento Civil y demás normas citadas en la presente sentencia.

SE RESUELVE:

I.- Que, se **desestima** el recurso de casación en la forma interpuesto.

II.- Que, **SE CONFIRMA**, sin costas, la sentencia dictada en la causa Rol C C-20411-2017, seguidos ante el Vigésimo Sexto Juzgado Civil de Santiago caratulado "Castillo/Consejo de Defensa del Estado", de treinta de enero de dos mil veintitrés.

III.- Que, estimándose que le han asistido a la demandante motivos plausibles para litigar, no se la condenará en costas.

Redacción del ministro suplente Christian Carvajal Silva.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

N°Civil-12029-2023.

Pronunciada por la Novena Sala, integrada por el Ministro señora Jenny Book Reyes, el Ministro (S) señor Christian Carvajal Silva y la Abogado Integrante señora Magaly Correa Farías.

En Santiago, veintidós de octubre de dos mil veintiséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CPXXDDSZLUX

Jenny Marta Book Reyes
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintidós de octubre de dos mil veintiséis
10:52 UTC-3

Christian Humberto Carvajal Silva
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Veintidós de octubre de dos mil veintiséis
12:08 UTC-3

Magaly Carolina Correa Farías
Abogado
Corte de Apelaciones
Veintidós de octubre de dos mil veintiséis
11:48 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CPXXDDSZLUX

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Jenny Book R., Ministro Suplente Christian Carvajal S. y Abogada Integrante Magaly Carolina Correa F. Santiago, veintidos de octubre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veintidos de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CPXXDDSZLUX